

Recurso de Revisión: RR/713/2020/AI
Folio de Solicitud de Información: 00738420.
Ente Público Responsable: Comisión Municipal de Agua Potable
y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a trece de enero del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/713/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00738420, presentada ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El primero de octubre del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00738420, en la que requirió lo siguiente:

"Buenas noches

Mi solicitud es la siguiente: copia del acta o documento legal por el cual la Comapa de Reynosa otorga descuentos a los usuarios del servicio, y en que ley esta fundamentado esa acta o documento y cuales son los requisitos para hacerse acreedor a un descuento de parte de la dependencia. También solicito la información de los últimos 6 meses de las personas que fueron beneficiadas con estos descuentos desglosada de manera mensual donde se aprecie la cantidad que debían, la cantidad que pagaron y la bonificación que se le realizo a cada uno de ellos. Además de la persona que autorizo cada descuento y la fecha en que se realizo, agradecería dicha información me la pudieran enviar de manera digital a mi correo para revisión y posteriores consultas"(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El veintinueve de octubre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexo dos oficios número RSI-019-2020 y COM-223/2020, donde el Gerente Comercial, proporciona una respuesta.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El seis de noviembre del dos mil veinte, la parte recurrente presentó el recurso de revisión, en relación al folio

00738420, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo que a continuación se describe:

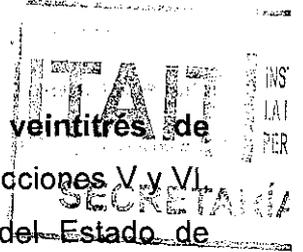
"No he recibido respuesta de mi solicitud por lo cual solicito una revisión del por que no se quiere proporcionar la información o por que el organismo se niega a proporcionar la información espero pronta respuesta." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha diez de noviembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte, el sujeto obligado allegó el oficio número UT/87/2020, mediante el cual reitera su respuesta inicial.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintitres de noviembre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.



OCTAVO. Información Complementaria. En fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, el sujeto obligado allego al correo electrónico, proporcionado el oficio número UT/98/2020 y la Escritura Pública número 8539.

NOVENO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió información complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que tuvo respuesta a su solicitud de información, dentro de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder, en cual se explica continuación:

Fecha de respuesta:	El 20 de octubre del 2020.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 21 de octubre al 11 de noviembre, ambos del año 2020.
Interposición del recurso:	El 06 de noviembre del 2020. (décimo segundo día hábil)
Días inhábiles	El 02 de noviembre del 2020.

En razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:



"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
..." (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será si efectivamente **existe una falta de respuesta.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información el particular solicitó: **"copia del acta o documento legal por el cual la COMAPA de Reynosa otorga descuentos a los usuarios del servicio, en qué ley está fundamentado esa acta o documento y cuáles son los requisitos para hacerse acreedor a un descuento de parte de la dependencia. También solicito la información de los últimos 6 meses de las personas que fueron beneficiadas con estos descuentos**

desglosados de manera mensual donde se aprecie la cantidad que debían, la cantidad que pagaron y la bonificación que se le realizó a cada uno de ellos. Además de la persona que autorizo cada descuento y la fecha en que se realizó.”

Ante ello, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a al recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud de información, anexando dos oficios el cual resalta el COM-223-/2020, donde manifiesta el Gerente General que se encuentra imposibilitado a proporcionar el nombre de las personas físicas del marco jurídico.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo Garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **“No he recibido respuesta de mi solicitud...” (Sic)**

Sin embargo en la etapa de alegatos, el sujeto obligado allego un correo electrónico a este Instituto, reiterando su respuesta. Sin embargo en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, adjunto el oficio número UT/98/2020, el cual se

describe a continuación:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

A EJECUTIVA

“Cd. Reynosa, Tamaulipas, a 16 de Diciembre del 2020

No. de Oficio: UT/98/2020

Asunto: En alcance de la Contestación del Recurso de Revisión

RR/713/2020

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ITAIT.
PRESENTE.

En primer término, es importante mencionar que este organismo público descentralizado, mediante acta de sesión de consejo de administración de la Comisión Municipal de Agua Potable de Reynosa Tamaulipas, conforme a lo dispuesta en los artículos 28 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y los artículos 18 y 19 del Estatuto Orgánico de la COMAPA de Reynosa, bajo el orden del día se presentó el programa de Descuentos de los usuarios del año 2020, donde se aprobó por unanimidad de votos el Programa para regularizar a usuarios domésticos aplicándose el 100% de recargos, así como máximo de un 25% en un adeudo de consuma para usuarios domésticos, de cual se anexa el Acta 8539, para su consulta.

Aclarando que el único requisito para ser acreedor al descuento es tener algún adeudo pendiente.

Por lo anteriormente expuesto es procedente declarar infundado el presente recurso de revisión.

DERECHO

Es aplicable a la presente respuesta jurídica lo establecido en los artículos 3 fracciones XII y XVIII 16, 65 fracción II, 120 numeral 1, 124, 169 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se solicita:

UNICO. Se declare infundado el presente medio de impugnación, por lo expuesto en el cuerpo del presente.

ATENTAMENTE:

**C. LIC. CIRO ANDRES IBARRA ZAPATA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMAPA DE REYNOSA. (Sic y firma legible)**

De lo antes descrito, se tiene que los requisitos para obtener el descuento es para los que cuenten con algún rezago, así también anexaron el acta número 8539, el cual fue realizada ante un Notario Público, donde se llevó acabo la aprobación para las bonificaciones a los ciudadanos.

Por lo anterior, quienes esto resuelven, se observa que proporciono una respuesta, conforme a las pretensiones por el particular inicialmente, el sujeto obligado manifestó haber entregado una respuesta inicialmente, así también es de resaltar que posterior a la etapa de alegatos complemento la información anexando los requisitos para obtener descuentos, el acta número 8539, donde se desarrolla las tarifas, programas y bonificaciones para las personas con rezago en la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III;

113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00738420**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse ~~insatisfecha~~ con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de

Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



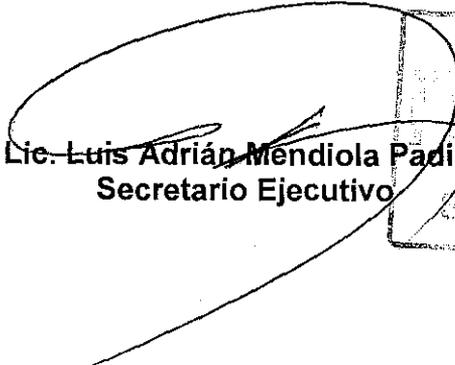
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/713/2020/AI

BMNSG